

ART. 85 (1). — El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente :

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

ART. 86 (2). — No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le

(1) Estaba redactado en esta forma :

« El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente :

« Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo :

« Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años ; ó un veintiocho por ciento si su pena durare menos tiempo ;

« Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado. »

Reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

(2) Estaba este artículo concebido en los siguientes términos :

« No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento ; y otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los arts. 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionara el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria. »

Reformado por el decreto de 5 de septiembre de 1896.

produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer periodo de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento ; pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

ART. 87. — El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del art. 85.

ART. 88 (1). — De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

ART. 89. — Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior : el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

ART. 90. — El décimo de que habla el art. 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

ART. 91. — El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin

(1) La redacción anterior era :

« De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos ; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento. »

Reformado por el decreto que se acaba de citar.

deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPÍTULO II

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

ART. 92. — Las penas de los delitos en general son las siguientes :

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él :

II. Extrañamiento :

III. Apercebimiento :

IV. Multa :

V. Arresto menor :

VI. Arresto mayor :

VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal :

VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría :

IX. Prisión extraordinaria :

X. Muerte :

XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia, ó político :

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político :

XIII. Suspensión de empleo ó cargo :

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor :

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores :

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores :

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporación autorizadas para ello :

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión ;

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

ART. 93. — Las penas de los delitos políticos son las siguientes :

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él :

II. Extrañamiento :

III. Apercebimiento :

IV. Multa :

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia :

VI. Confinamiento :

VII. Reclusión simple :

VIII. Destierro de la República :

IX. Suspensión de algún derecho civil ó político :

X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político :

XI. Suspensión de empleo, cargo ó profesión :

XII. Destitución de empleo, cargo ú honor :

XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores ;

XIV. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 94. — Las medidas preventivas son :

I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional :

II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos :

III. Reclusión preventiva en un hospital :

IV. Caución de no ofender :

V. Protesta de buena conducta :

VI. Amonestación :

VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política ;

VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

CAPÍTULO III

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

ART. 95. — Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes :

- I. La multa :
- II. La privación de leer y escribir :
- III. La disminución de alimentos :
- IV. El aumento en las horas de trabajo :
- V. Trabajo fuerte :
- VI. La incomunicación absoluta, con trabajo :
- VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte ;
- VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

ART. 96. — La disminución de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Quando esta agravación se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

ART. 97 (1). — Se podrán emplear como atenuaciones :

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento :

(1) Este artículo decía primitivamente :

« Se podrán emplear como atenuaciones :

« I. Que tenga en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento :

« II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión ;

« III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educación y hábitos. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión :

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

CAPÍTULO IV

Libertad preparatoria.

ART. 98. — Llámase libertad preparatoria : la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los arts. 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

ART. 99. — Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria :

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión ; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente : poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de qué vivir durante la libertad preparatoria :

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á propor-

cionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se otorgue la libertad definitiva :

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2ª del art. 169.

ART. 100. — Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 101. — Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 102. — Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión, en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los arts. 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 103. — A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se in-

sertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 104 (1). — Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad, y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

ART. 105. — Una ley reglamentaria designará : la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria : los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten : los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TÍTULO CUARTO

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO I

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

ART. 106. — Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

(1) Este artículo decía :

« Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

ART. 107. — Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos :

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 108. — Si los instrumentos ó cosas de que habla el art. 106 sólo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

ART. 109. — La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratése de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delinquentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPÍTULO II

Extrañamiento. — Apercibimiento.

ART. 110. — El extrañamiento consiste : en la manifestación que la autoridad judicial hace alreo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le re-

prende, y amonestándolo, para que no vuelva á incurrir en esa falta.

ART. 111. — El apercibimiento es : un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPÍTULO III

Multa.

ART. 112. — Las multas son de tres clases :

1ª De uno á quince pesos :

2ª De diez y seis pesos á mil;

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ART. 113. — Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

ART. 114. — El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delinquentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

ART. 115. — Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un *máximum* y un *mínimum*, ó uno sólo de estos dos términos; se podrá sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

ART. 116. — Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por

tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

ART. 117. — Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 118. — Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

ART. 119. — En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

ART. 120. — Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

ART. 121. — Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

ART. 122. — Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la

multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

ART. 123. — Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

CAPÍTULO IV

Arresto menor y mayor.

ART. 124. — El arresto menor durará de 3 á 30 días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ART. 125. — La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

ART. 126. — Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se comunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPÍTULO V

Reclusión en establecimiento de corrección penal.

ART. 127. — La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de

diez y ocho, que hayan delinuido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ART. 128. — Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ART. 129. — Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPÍTULO VI

Prisión ordinaria.

ART. 130 (1). — La pena de prisión tendrá tres períodos:

En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche; absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación, durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer período de la prisión durará, por lo menos, un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

(1) Decía este artículo:

« Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes. »

Reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

El tercer período es el prevenido en el artículo 136.

Todo reo, al ingresar á la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período, y del segundo al tercero.

ART. 131. — Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

ART. 132. — Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ART. 133 (1). — Durante el primer período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

ART. 134. — La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquélla no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á

(1) Estaba redactado este artículo así:

« Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

ART. 135. — A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

ART. 136 (1). — Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán, por lo menos, tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el artículo 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

ART. 137 (2). — Los reos que durante el tiempo

(1) Decía este artículo:

« Los reos á quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

« En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

(2) Este artículo decía:

« A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo á quien se creía corregido ya, ó en vía de corrección, cometiere un delito, ó una falta grave; se le volverá á la peni-

de su prisión, cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fija el Reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

ART. 138. — Las mujeres condenadas á prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

CAPÍTULO VII

Confinamiento. — Reclusión simple. — Destierro del lugar de la residencia. — Destierro de la República. — Muerte. — Prisión extraordinaria.

ART. 139. — El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

ART. 140. — El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de diez leguas.

ART. 141. — La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

« enciarta, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

ART. 142. — La pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, ó la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1ª que, á juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2ª que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

ART. 143. — La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

ART. 144. — Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

ART. 145. — Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria; y durará 20 años.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político. — Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

ART. 146. — La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se im-

pone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

ART. 147. — Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

ART. 148. — Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces disfrute.

ART. 149. — Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

ART. 150. — Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquéllas.

ART. 151. — La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos

derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

ART. 152 (1). — La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitución federal.

CAPÍTULO IX

Suspensión de cargo, empleo ú honor. — Destitución de ellos. — Inhabilitación para obtenerlos. — Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

ART. 153. — La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquélla pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

ART. 154. — La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquéllos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

ART. 155. — La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

ART. 156. — La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo

(1) El artículo c. nstitucional dice así:

« Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pier. en ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación. »

que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPÍTULO X

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional. — Reclusión preventiva en escuela de sordomudos. — Reclusión preventiva en hospital.

ART. 157. — La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquéllos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 158. — Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ART. 159. — El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ART. 160. — Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

ART. 161. — Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor

de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la frac. 2ª del art. 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

ART. 162. — En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

ART. 163. — Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordomudos, en los casos á que se refiere el art. 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

ART. 164. — En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

ART. 165. — Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracs. 1ª y 4ª del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPÍTULO XI

Caución de no ofender. — Protesta de buena conducta. — Amonestación.

ART. 166. — Llámase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

ART. 167. — La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

ART. 168. — La amonestación consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público, ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPÍTULO XII

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. — Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

ART. 169. — La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases :

La de primera clase se reduce : á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa : la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquélla.

ART. 170. — Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ART. 171. — Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el art. 169.

ART. 172. — Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

ART. 173. — Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 174. — La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

ART. 175. — Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 176. — Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

ART. 177. — La prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 178. — En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquél ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 179. — Lo prevenido en los arts. 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TÍTULO QUINTO

APLICACIÓN DE LAS PENAS. — SUBSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS. — EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre aplicación de penas.

ART. 180 (1). — La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 181. — No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

ART. 182. — Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley si lo pidiere el reo:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo

(1) Este precepto es el art. 21 de la Constitución federal.

pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ó omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

ART. 183. — No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

ART. 184. — Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.

ART. 185. — Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes.

ART. 186. — Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos; podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legitima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República;

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

ART. 187. — En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

ART. 188. — Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos.

ART. 189. — Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes:

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenece el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en un puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

ART. 190. — Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión; podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no antes.

ART. 191. — Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 192. — Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo; podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un su-